

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 20/7/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007971

Lima, 20 JUL. 2010

VISTOS:

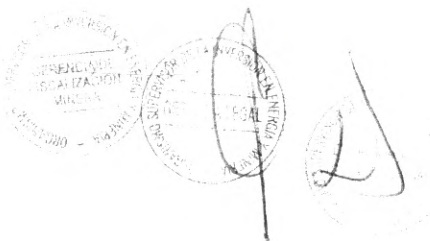
El expediente N° 239-09-MA/E y el Informe Técnico GFM-413-2010, en relación al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Caudalosa S.A.,

CONSIDERANDO:**1 ANTECEDENTES**

- 1.1. Del 9 al 11 de octubre del 2009, se realizó la supervisión regular del cumplimiento de normas de protección y conservación del ambiente en la unidad minera "Huachocolpa Uno" de Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, Caudalosa), a cargo de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora).
- 1.2. La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión efectuada mediante Carta N° 102-ACOMISA-2009 del 2 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1259098 del 3 de noviembre de 2009).
- 1.3. Con Carta sin fecha (registro de ingreso N° 1282601 del 21 de diciembre de 2009), Caudalosa solicitó acogerse a lo establecido en el Decreto Supremo N° 078-2009-EM, declarando aquellos componentes sin certificación ambiental.
- 1.4. Mediante del Oficio N° 317-2010-OS-GFM del 5 de marzo de 2010, notificado el 10 de marzo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Caudalosa el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Carta del 18 de marzo de 2010 (registro de ingreso N° 1324231 del 19 de marzo de 2010), Caudalosa presenta lo descargos correspondientes al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Con Carta de fecha 26 de junio de 2010 (registro de ingreso N° 1371436 del 26 de junio de 2010), Caudalosa informó sobre el accidente ambiental ocurrido el 25 de junio de 2010, en la unidad minera Huachocolpa Uno.

2 ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.

- 2.1. Infracción al artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, por la construcción y operación de la planta NCD de tratamiento de aguas ácidas sin contar con un estudio ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM).



Caudalosa señala que la planta de neutralización y coagulación dinámica (en adelante, planta NCD) es un sistema de tratamiento que no implica la ejecución de actividades que ponen en riesgo el medio ambiente, por el contrario, la finalidad de dicha instalación es la de mejorar el medio ambiente, específicamente la calidad de las aguas ácidas generadas como producto de sus actividades.

Agrega que la planta NCD ha sido validada por DIGESA mediante Resolución Directoral N° 297/2009/DIGESA/SA del 28 de febrero de 2009, con la cual autorizó su funcionamiento. Adjunta copia de la resolución.

Indica que lo señalado en los párrafos precedentes guarda relación con los resultados positivos de los monitoreos de efluentes minero metalúrgicos obtenidos luego del inicio de operación de la planta NCD. Adjunta los resultados de los monitoreos del año 2009.

Asimismo, señala que la supuesta conducta infractora cometida, se habría producido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD. Al respecto, indica que la Planta NCD fue construida por Caudalosa y autorizada para operar por DIGESA con anterioridad a la referida norma, lo que sustenta con copia de los siguientes documentos:

- Contrato para el diseño de la planta NCD de fecha 18 de junio de 2007, suscrito con Consultores y Contratistas Generales SAC y SMALLVILL S.A.C.
- Contrato de ejecución de obra de estructuras metálicas para el soporte de los tanques agitadores de la Planta NCD de fecha 30 de setiembre de 2008, suscrito con la empresa CORMINCO S.A.C.
- Resolución Directoral 297/2009/DIGESA/SA del 28 de febrero de 2009.
- Factura N° 000967 del 13 de agosto de 2009, emitida por Smallvill S.A.C., por concepto de construcción e instalación de la segunda etapa de la Planta NCD.
- "Acta de conformidad de obra" expedida en noviembre de 2008 por concepto de fabricación de estructura metálica, soporte de tanques agitadores para la Planta NCD".
- Presupuesto del 7 de octubre de 2008, expedido por Corminco, para la fabricación de estructuras metálicas de soporte de los tanques agitadores de la planta NCD.
- Presupuesto del 15 de diciembre de 2008, expedido por Corminco, para la fabricación de barandas de seguridad y escaleras para acceso a los agitadores de la Planta NCD.
- Factura N° 000689 del 17 de junio de 2009, expedida por Corminco, por concepto de cancelación de ampliación de la Planta NCD.
- Factura N° 000758 del 29 de octubre de 2009, expedida por Corminco, por concepto de montaje y fabricación de plataformas para el clarificador N° 1 de la Planta NCD.
- Factura N° 000754 del 29 de octubre de 2009, expedida por Corminco por concepto de montaje y fabricación de parantes para la tolva de sedimentación de la Planta NCD.

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

20/7/10

Indica que conforme al numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), la autoridad, al momento de imponer una sanción, debe aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento en que el administrado incurrió efectivamente en la infracción, en este caso la Escala de Multas y Penalizaciones para el subsector minero, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Por otro lado señala que, mediante Oficio N° 1180-2009-OS-GFM, se le imputó haber efectuado descargas no autorizadas a través de la Planta NCD sin contar con instrumento ambiental alguno y en el presente procedimiento administrativo sancionador, la imputación implica la construcción y operación de la planta NCD sin contar con la certificación ambiental correspondiente.

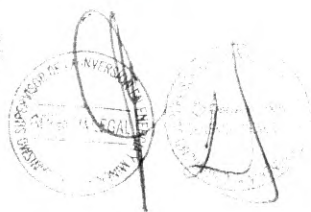
En ambos casos, el OSINERGMIN ha atribuido a Caudalosa el incumplimiento de su obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental como requisito previo a: i) haber efectuado descargas; y, ii) la construcción y operación de la planta NCD, lo que en resumen implica imputar a Caudalosa dos veces la misma infracción; en tanto efectuar descargas constituye la operación de la referida planta de tratamiento; hecho que de conllevar a una sanción implicaría la vulneración del principio "Non Bis In Ídem" regulado en el numeral 10) del artículo 230° de la LPAG.

2.2 Infracción del artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, por construir el nuevo depósito de relaves N° 3, sin contar con un estudio ambiental aprobado por el MEM.

Caudalosa señala que toda la obra no ha sido aún desarrollada, sino únicamente la etapa inicial de ejecución de construcción del depósito de relaves que comprende la ejecución de perforaciones geotécnicas. Expone que estas actividades han sido realizadas antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD, lo que se sustenta con copia de los siguientes documentos:

- Contrato de Locación de Servicios para el desarrollo de alternativas para la habilitación del depósito de relaves N° 3, de fecha 1 de enero de 2007, suscrito con Ingeniería Geotécnica Ruiz.
- Contrato de Locación de Servicios para la elaboración del diseño de la Presa de Relaves N° 3, de fecha 1 de julio de 2007, suscrito con Ingeniería Geotécnica Ruiz S.A.
- Factura N° 0000204 emitida por la empresa Arce Geofísicos S.A.C., de fecha 17 de octubre de 2008 por concepto de la ejecución de trabajos de refracción sísmica realizados para la construcción del nuevo depósito de relaves (N° 3).
- Contrato de Obra para ejecutar un programa de perforación diamantina para Nuevo Depósito de Relaves N° 3 del 27 de octubre del 2009, suscrito con GEMCO Ingeniería S.A.C.

Asimismo, reitera los argumentos señalados en el numeral 2.1 de la presente Resolución, respecto a la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



- 2.3 Infracción al artículo 37° y 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM), por construir el nuevo depósito de relaves N°3, sin contar con la autorización de construcción otorgada por la Dirección General de Minería del MEM.

Caudalosa considera que la escala de multas a la que se refiere el OSINERGMIN no es aplicable al caso concreto, puesto que la conducta infractora cometida se produjo con anterioridad a su entrada en vigencia. Lo señalado se sustenta en las alegaciones y documentación indicada en el numeral 2.2. de la presente Resolución.

3 ANALISIS

Mediante Carta sin fecha (registro de ingreso N° 1282601 del 21 de diciembre de 2009), rectificada mediante Carta del 22 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1311457 de la misma fecha) Caudalosa presentó su solicitud para acogerse a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM. Asimismo, en dicha carta, Caudalosa identifica los componentes que habían sido construidos sin la respectiva autorización ambiental dentro de los cuales se encuentran la planta NCD y el depósito de relaves N° 3.

Conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, para la presentación del EIA ante el MEM, en vía de regularización, Caudalosa debe acreditar el pago de las multas correspondientes; no obstante lo anterior, se evalúan a continuación los descargos presentados por Caudalosa en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.1 Infracción al artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446, por la construcción y operación de la planta NCD de tratamiento de aguas ácidas sin contar con un estudio ambiental, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

El artículo 3° de la LSNEIA señala que *"no podrá iniciarse la ejecución de proyectos (...) y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."*

El Anexo II del Reglamento de la LSNEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, incluye la explotación y/o beneficio minero de la gran y mediana minería en el listado de proyectos que deben ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental.

La construcción y operación de la planta NCD de tratamiento de efluentes ácidos sin contar con la certificación ambiental ha sido verificada por la Supervisora quien en su informe señala: *"La construcción y operación de la Planta de Neutralización y Coagulación Dinámica (NCD) no cuenta con estudio ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas"* (fojas 214).

Lo verificado por la Supervisora también se encuentra acreditado en la fotografía N° 22 (fojas 251).

En sus descargos, Caudalosa señala que la planta es un sistema de tratamiento que no implica la ejecución de actividades que ponen en riesgo el medio ambiente, ni implica impactos ambientales negativos significativos.

Al respecto, cabe señalar que la construcción y operación de planta implica potenciales impactos negativos, tales como:

- Durante la construcción: modificación del paisaje, pérdida del suelo, incremento de los niveles de ruido, incremento de los niveles de material particulado u otros;
- Durante la operación: cambio de uso de suelo, generación de residuos (tales como lodos), manejo de insumos químicos, consumo de energía u otros.

De acuerdo a lo señalado, corresponde al MEM como autoridad competente, evaluar los impactos y las mejores alternativas de manejo ambiental, así como, otros aspectos relacionados a la operación de la planta.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los estudios ambientales están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto. Asimismo, el numeral 3 del artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM¹, establece que los titulares mineros que se encuentren en la etapa de explotación y que requieren ampliar el volumen de sus operaciones extractivas, deberán presentar ante el MEM la modificación del EIA aprobado para tal actividad.

Respecto a que DIGESA ha otorgado la autorización sanitaria de vertimientos y de funcionamiento de la planta NCD, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50° de la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Decreto Legislativo N° 757, las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre asuntos relacionados con la aplicación de disposiciones del Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales son los Ministerios o los Organismos Fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas.

Por lo tanto, corresponde al MEM autorizar la construcción y funcionamiento de la planta NCD, independientemente de las autorizaciones adicionales que se requieran como es el caso de la autorización de vertimiento que otorga DIGESA, ya que la obtención de dicha autorización de vertimientos no autoriza la construcción de la planta.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 078-2009-EM



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 20/7/10

Respecto a que el OSINERGMIN ya habría imputado la infracción, precisamos que el Oficio N° 1180-2009-OS-GFM del 17 de julio de 2009 (expediente N° 033-09-MA/E), señala que se tiene una infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a la presencia de descargas no autorizadas en instrumento ambiental en relación al efluente minero metalúrgico, proveniente de la Planta NCD (identificado como V-01), mientras que la presente infracción se refiere a la construcción y operación de una planta sin contar con EIA, por tanto no se trata de la misma infracción, sino de infracciones diferentes que corresponden a obligaciones de distinta naturaleza, no existiendo por tanto vulneración del principio "Non Bis In Ídem" regulado en el numeral 10) del artículo 230° de la LPAG.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, por construir el depósito de relaves N° 3, sin contar con un estudio ambiental aprobado por el MEM.

El artículo 3° de la LSNEIA señala que *"no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio (...) y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."*

El Anexo II del Reglamento de la LSNEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, incluye a la explotación y/o beneficio minero de la gran y mediana minería en el listado de proyectos que deben ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental.

La construcción del depósito de relaves N° 3 sin contar con la certificación ambiental ha sido verificada por la Supervisora quien en su informe señala: *"El depósito de relaves N° 3 no cuenta con estudio ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas"* (fojas 214).

Lo verificado por la Supervisora también se encuentra acreditado en la fotografía N° 23 (fojas 252).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 28° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los estudios ambientales están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto. Asimismo, el numeral 3 del artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM², establece que los titulares mineros que se encuentren en la etapa de explotación y que requieren ampliar el volumen de sus operaciones extractivas, deberán presentar ante el MEM la modificación del EIA aprobado para tal actividad.

El incumplimiento verificado por la Supervisora desvirtúa lo alegado por Caudalosa en el sentido que la obra no había sido aún desarrollada, sino únicamente en la etapa

² Modificado por el Decreto Supremo N° 078-2009-EM



[Handwritten mark]

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 20 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007771

inicial de ejecución de construcción del depósito de relaves. Asimismo, para la ejecución del proyecto desde su inicio resulta exigible el correspondiente estudio ambiental aprobado por parte del MEM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al artículo 37° y 38° del RPM, por construir el nuevo depósito de relaves N° 3, sin contar con autorización de construcción otorgada por la Dirección General de Minería del MEM.

El artículo 37° del RPM señala que la Dirección General de Minería autoriza y emite las autorizaciones de construcción correspondientes.

El incumplimiento a la norma señalada ha sido verificada por la Supervisora quien en su informe señala: *"El depósito de relaves N° 3, no cuenta con autorización de construcción otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas"* (fojas 214).

Lo verificado por la Supervisora también se encuentra acreditado en la fotografía N° 9 y N° 23 (fojas 245 y 252).

En cuanto a la infracción al artículo 38° del RPM, es necesario precisar que si bien el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador indica dicho artículo, la presente imputación está referida únicamente a la falta de autorización de construcción otorgada por el MEM, establecido en el artículo 37° del RPM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada en relación al artículo 37° del RPM.

- 3.4 Respecto a que no debe aplicarse la sanción prevista en la escala de multas aprobada por la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD, los documentos presentados como parte de los descargos (fojas 17 a 19) confirman que la ejecución de la construcción de estos componentes fue antes de la entrada en vigencia de la referida escala de multas.

En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG, que precisa que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 3.5 Por lo expuesto y de conformidad con numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera", y el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM.

- 3.6 De conformidad con el numeral 3.3 de la presente Resolución, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en lo relacionado al artículo 38° del RPM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007971

- 3.7 Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/C, norma aplicable al presente procedimiento y lo señalado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, debe imponerse como medida de seguridad, la paralización del nuevo depósito de relaves N° 3.

Sin embargo, debido al accidente ambiental ocurrido el 25 de junio de 2010, comunicado por Caudalosa con fecha 26 de junio de 2010 (fojas 614), OSINERGMIN ha impuesto como medida de seguridad la paralización del depósito de relaves N° 3 (fojas 618).

- 3.8. En cuanto a la planta NCD (Neutralización y Coagulación Dinámica) para el tratamiento de efluentes ácidos de mina, es necesario señalar que su diseño contempla el uso de relaves de la planta concentradora; por lo que a efectos de garantizar que los efluentes durante la paralización cumplan con los Límites Máximos Permisibles, se requiere contar con un Plan Operativo para el tratamiento de los mismos.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en atención al accidente ambiental ocurrido el 25 de junio de 2010, corresponde imponer a Caudalosa el siguiente mandato:

Presentar a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, en plazo máximo de cinco (5) días hábiles, un Plan Operativo para el tratamiento de sus efluentes de minas y otros, a fin de garantizar que los efluentes cumplan con los Límites Máximos Permisibles.

- 3.9 El incumplimiento del mandato impuesto, configura infracción sancionable de conformidad con Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 448-2008-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicable a la actividad minera.

- 3.10 De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, para la aprobación del estudio ambiental o la modificación de alguno preexistente presentado en virtud del artículo 8° de la referida norma, el titular minero deberá acreditar la suspensión de las actividades ante la autoridad de fiscalización, cumplir con las medidas correctivas y cautelares dispuestas por aquellas, así como acreditar el pago de las multas correspondientes. Lo señalado anteriormente, será de exigencia obligatoria, en lo que sea aplicable, para el inicio del procedimiento de evaluación del estudio ambiental.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley 27699, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento del

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

20/7/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007971

Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y el Decreto Supremo N° 078-2009-EM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.** con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales citados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- IMPONER a **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.**, el siguiente mandato:

Presentar a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, un Plan Operativo para el tratamiento de sus efluentes de minas y otros, a fin de garantizar que los efluentes cumplan con los Límites Máximos Permisibles.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caudalosa S.A. en el extremo relativo a la infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, detallada en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN